

ORDEN de 19 de mayo de 1972 por la que se concede a «Calzados Valfer, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de ternera y caprino, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Calzados Valfer, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles de ternera curtidas y terminadas en box-calf y en charol, pieles de caprino curtidas y terminadas en ante y pieles cabrias curtidas y terminadas en dongolías y tafiletes por exportaciones previamente realizadas de zapatos y botas de cuero para señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Calzados Valfer, S. A.», con domicilio en Elda (Alicante), Capitan Cortés, 11-19, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de ternera curtidas y terminadas en box-calf, curtidas y terminadas en charol, pieles de caprino curtidas y terminadas en dongolías y tafiletes y en ante (partidas arancelarias 41.02, 41.04, 41.06 y 41.08), empleadas en la fabricación de zapatos y botas de señora (partida arancelaria 64.02), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien pares de zapatos de señora exportados podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles.

Por cada cien pares de botas de señora de 23 centímetros o más de longitud y altura de caña de 42 a 43 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 600 pies cuadrados de pieles.

Por cada cien pares de botas de señora de 23 centímetros o más de longitud y altura de caña de 57 a 61 centímetros, previamente exportados, podrán importarse 800 pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valdeheras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha, duran también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas ex-

portaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1972.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de mayo al 4 de junio de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,14	64,49
Billete pequeño (2)	63,96	64,49
1 dólar canadiense	64,57	65,21
1 franco francés	13,07	13,20
1 libra esterlina (3)	168,06	167,72
1 franco suizo	16,40	16,56
100 francos belgas	144,70	148,15
1 marco alemán	19,94	20,14
100 liras italianas (4)	10,71	10,82
1 florin holandés	19,69	19,89
1 corona sueca	13,41	13,54
1 corona danesa	9,11	9,20
1 corona noruega	9,68	9,78
1 marco finlandés	15,38	15,53
100 chelines austríacos	275,54	278,29
100 escudos portugueses	237,32	239,69
100 yens japoneses	20,92	21,13

Otros billetes:

1 dirham	11,96	12,08
100 francos C. F. A.	25,72	25,98
1 cruzeiro	0,70	6,77
1 peso mexicano	4,94	4,99
1 peso colombiano	2,28	2,28
1 peso uruguayo	0,94	0,65
1 sol peruano	0,63	0,64
1 bolívar	14,18	14,33
1 peso argentino nuevo (5)	Na disponible	
100 dracmas griegos	209,65	211,75

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 29 de mayo de 1972.